



INFORME SOBRE LA SEUDONIMIZACIÓN DE FIRMAS

51/2019 DDLCN - OL

I. ANTECEDENTES.

Emitimos este informe a petición de Director de Atención a la ciudadanía e innovación y mejora de la Administración y tiene su fundamento en las atribuciones que corresponden a la Viceconsejería del Régimen Jurídico, y en concreto, la función consultiva y de asesoramiento de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

II. SOBRE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.

El Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, establece, en su artículo 17 en relación con la firma electrónica del personal al servicio de la Administración, que:

La Administración podrá proveer a su personal de certificados electrónicos reconocidos para el desempeño de sus funciones. Estos certificados identificarán al titular del puesto o cargo y a la Administración u órgano donde presta sus servicios.

El artículo 43 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, sobre Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones públicas establece que:

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 38, 41 y 42, la actuación de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público.



*2. Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios. Por razones de **seguridad pública** los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo el número de identificación profesional del empleado público.*

En relación con esta cuestión la Agencia Vasca del Agua ha solicitado a la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, que los inspectores de la Agencia Vasca del Agua puedan mantener oculta su identidad en la firma de los informes y actas que a diario realizan como consecuencia de las visitas a empresas y particulares en el marco de sus funciones de vigilancia y control alegando que las circunstancias del trabajo de dichos inspectores merece un tratamiento análogo al que se sigue con los cuerpos de seguridad — policía local, Ertzaintza ...—por cuanto estos inspectores ejercen funciones de autoridad pública.

III.- FIJACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

El Director de Atención a la ciudadanía e innovación y mejora de la Administración ha fijado los términos de la consulta en las siguientes cuestiones:

- 1.- ¿Puede autorizarse la emisión de certificados electrónicos de empleado público con seudónimo a los inspectores de la Agencia Vasca del Agua?*
- 2.- ¿Puede autorizarse la emisión de certificados electrónicos de empleado público con seudónimo a todos los puestos con funciones de inspección de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus organismos autónomos y entidades de derecho público vinculados o dependientes?*
- 3.- ¿Qué características particulares debería tener un perfil de puesto de trabajo de las Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT) de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus organismos autónomos y entidades de derecho público vinculados o dependientes para poder autorizar la emisión de certificados electrónicos de empleado público con seudónimo?*

IV.- EL CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS LÍMITES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La seguridad pública es un concepto que se utiliza para referirse al bien jurídico salvaguardado por los cuerpos de policía; la seguridad pública sería ese servicio que debe brindar el Estado para preservar la seguridad e integridad de los ciudadanos y sus bienes.

La seguridad pública como bien jurídico implica también la necesidad de prevenir la comisión de delitos y reprimir éstos una vez que están curso o se han producido.

La Ley de Transparencia de la Administración y Buen Gobierno regula en su artículo 14 los límites que atienden al equilibrio necesario entra la transparencia y la protección de otros bienes o intereses públicos y privados, y en ese sentido señala como límite que la información se podrá limitar cuando acceder a ella pueda suponer un perjuicio para **g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.**

Parece evidente que el uso del número profesional –a modo de seudónimo- garantiza la libertad de los funcionarios de inspección para quedar a resguardo de invasiones en el ámbito de su intimidad personal o familiar y al mismo tiempo permiten garantizar su identificación en el seno del servicio.

La seudonimización no es sino la sustitución del nombre propio por cualquier otro mecanismo de identificación que disocie el desempeño del puesto o del cargo del nombre personal, por lo que dicho número es a la postre un seudónimo. El uso del número profesional pone de manifiesto que la identidad del funcionario está reservada sin necesidad de arbitrar un “seudónimo o falso nombre” de otra naturaleza y es garantía suficiente de reserva.

V.- CONCLUSIONES.

La respuesta a las cuestiones planteadas, sería:

- (1) En aplicación del artículo 43 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público en relación con el artículo 14 e) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, es perfectamente posible emitir certificados de empleado público con un número profesional a modo de seudónimo mediante una Resolución motivada que ponga de manifiesto que dicha medida es necesaria y adecuada para preservar las funciones de inspección de los funcionarios anonimizados.

- (2) Entendemos que, siendo la medida de anonimización excepción a la regla de la transparencia, solo puede entenderse su uso en el ámbito de la inspección, vigilancia y control, pero no de manera total e indiscriminada por el mero hecho de tratarse de funcionarios afectos a tareas de vigilancia, inspección y control, sino más bien de manera sectorial, siempre que existan hechos, circunstancias o motivos específicos que lleven a pensar a la Administración que esa medida es necesaria para proteger dichas funciones.

- (3) No hace falta que los perfiles de puesto de trabajo anonimizados tengan unas características determinadas y fijas, a parte de desarrollar funciones de vigilancia, inspección y control. La medida de la seudonimización —por sí sola—no modifica el perfil del puesto de trabajo ni implica un plus de peligrosidad, aunque en cada caso habrá que valorar, en la Resolución que acuerde la seudonimización, seguramente una mayor exposición —con la facilidad que otorgan las redes sociales— a invasiones de la intimidad personal y familiar y a ser objeto de injurias o acosos anónimos, lo que va en detrimento del buen funcionamiento de dichas funciones de vigilancia, inspección y control.